



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 04 NOV 2013

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

RESULTANDO: Que el citado artículo dispone que en caso de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge superviviente, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

CONSIDERANDO: I) Que el Poder Ejecutivo ha entendido que la ruptura de la relación funcional ocurre cuando se produce la desvinculación de la persona de la Administración Pública y no cuando éste mantiene su condición de funcionario, aunque dependiendo de otro organismo;

II) Que por lo tanto, la licencia ordinaria generada y no gozada en un organismo estatal debe ser transferida para su goce, al nuevo organismo en el que el funcionario pasa a desempeñarse;

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República:

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º.- A los efectos dispuestos por el artículo 17 de la Ley Nº 19.121, se entiende que la ruptura de la relación funcional se produce cuando el funcionario se desvincula definitivamente de la Administración Pública.

Artículo 2º.- Los funcionarios públicos alcanzados por la Ley Nº 19.121, que renuncien en su organismo para ocupar otro cargo o contrato en los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y tengan licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias, pendientes de goce, la transferirán al nuevo organismo.

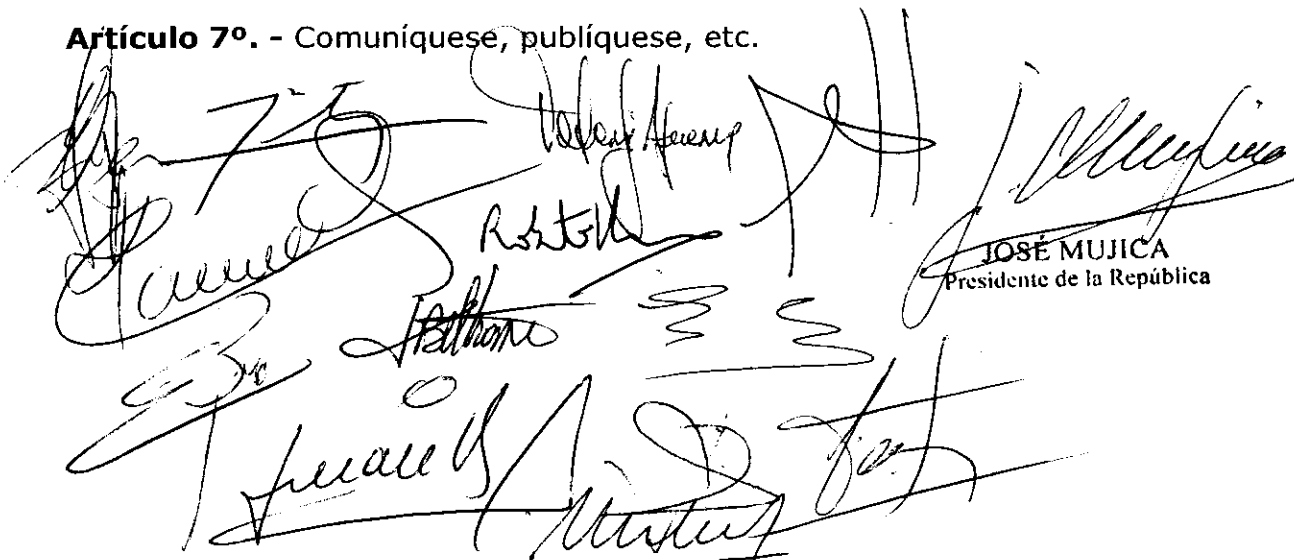
Artículo 3º.- Los funcionarios públicos alcanzados por la Ley Nº 19.121, que renuncien para ocupar otro cargo público en un organismo fuera de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional y tengan licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias, pendientes de goce, la transferirán al nuevo organismo si la normativa de éste lo permitiera. En caso contrario se abonará en el Organismo de origen.

Artículo 4º.- El monto a abonar por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias, pendientes de goce, no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 5º.- Quienes resulten alcanzados por lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, así como en el literal A) del artículo 102 de la Ley Nº 19.121 y tengan licencias pendientes de goce, las transferirán al amparo de la normativa que regula la materia en la mencionada Ley Nº 19.121.

Artículo 6º.- Exhórtase a los organismos incluidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución vigente a adoptar las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 7º.- Comuníquese, publíquese, etc.



Handwritten signatures of the President and several ministers. The signature of José Mujica is clearly visible on the right side, with the text "JOSÉ MUJICA" and "Presidente de la República" printed below it. Other signatures are more stylized and less legible.